



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”*;
- Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”*;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia*

*contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Debido procedimiento administrativo. - Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

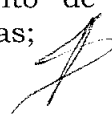
Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Acto de simple administración. - Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;*

Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. (...);*

Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora. Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*

Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;*

Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;

Que la Causa del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: o Sentencia dentro de la causa signada con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “*CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). 1. “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*

Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “*(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)*”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-2-1-2020, de 2 de enero de 2020, en su parte resolutoria del artículo 3, resolvió: “*iniciar los procedimientos administrativos de todas las*

*Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;*

Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0451- M, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, notifique al Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, Listas 81, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;

Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;

Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000201-of, de fecha 05 de junio de 2020, la Secretaría General notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0852, la Secretaría General remite la razón en donde señala que la Organización Política Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, Listas 81, a la presente fecha no ha presentado descargo alguno en ejercicio a su derecho a la defensa;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9, inciso final del artículo 221 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 25 numeral 3 y 12, 266 y 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 33, 248 y 250 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre el proceso de cancelación de las organizaciones políticas;
- Que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento según lo determina el art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone *"(...) sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral. Y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."* Es así que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) el 19 de diciembre de 2019, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, donde se determinó presupuestos y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así en el ordinal quinto de dicha sentencia, se dispone que *"(...) en el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas, que incurran en la causal prevista en el art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada"*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)"*. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, manifiesta que: *"[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre*

el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...) De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-0852-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación en la que consta la razón de notificación realizada el 06 de junio de 2020, al Representante Legal del Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, Listas 81, al que se anexó la resolución Nro. PLE-CNE-14-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada viernes 5 de junio de 2020; Adicionalmente certifica que la referida organización política dentro del plazo establecido en la citada resolución no ha presentado elementos probatorios de descargo u observaciones en su uso legítimo del derecho a la defensa y del debido proceso. Por tanto, la organización política incumplió lo establecido en el numeral 4, del artículo 327, de la referida ley, que establece la causal de cancelación para movimientos políticos locales, “en el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, como se desprende del análisis técnico detallado a continuación, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”;

Que del análisis del informe técnico se desprende: **“4. ANÁLISIS TÉCNICO:** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en este sentido, nos permitimos detallar la organización política con número de resolución y fecha, se encuentra habilitada a participar en los procesos electorales:

DENOMINACIÓN		ÁMBITO	RESOLUCIÓN	LISTA
MOVIMIENTO REVOLUCIONARIA MIR	IZQUIERDA	PROVINCIAL	PLE-CNE-6-18-8- 2016	81

#### 4.2. PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS

Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. **4.3. PROCEDIMIENTO TÉCNICO.** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas “Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de**



las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)". **ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes. En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, Listas 81.

#### **ELECCIONES GENERALES 2017**

<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN</b>				
<b>VOTOS EN ALIANZA</b>	<b>VOTOS INDIVIDUALES</b>	<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>
0,0	2.239,0	2.239,0	103.825,0	2,2%

#### **ELECCIONES SECCIONALES 2019**

<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN</b>				
<b>VOTOS EN ALIANZA</b>	<b>VOTOS INDIVIDUALES</b>	<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

**\*NO PARTICIPÓ**

**4.2.1. EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO IZQUIERDA REVOLUCIONARIA MIR, LISTAS 81** En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta con una "X"; y, "NO CUMPLE".

#### **CUADRO (Evaluación de requisitos)**





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO		
			PORCENTA JE ELECCIONES 2017	PORCENTA JE ELECCIONES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO IZQUIERDA REVOLUCIONARIA, MIR	81	PLE-CNE-6-18-8-2016	2,2%	0,0%	NO CUMPLE

“».

Que con informe Nro. 0071-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “Una vez realizado el análisis técnico-jurídico, y dejando en constancia que se cumplió con el debido proceso, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 y a la normativa legal correspondiente, otorgándole el ejercicio del derecho a la legítima defensa, se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-14-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, conjuntamente con el informe técnico respectivo, y toda vez que la organización política Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, Listas 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, no presentó descargos u observaciones a los elementos técnicos notificados, por lo que no se modifican los mismos. En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda la cancelación de la inscripción de la organización política Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, Listas 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Cancelar la inscripción de la organización política **Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, Listas 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”.

**Artículo 2.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, Listas 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

### DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Zamora Chinchipe** al representante legal del **Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, Listas 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe**, con el informe Nro. 0071-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### PLE-CNE-8-19-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 109 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y

*condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)*”;

Que el artículo 219 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”*;

Que el artículo 221 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”*;

Que el artículo 226 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 426 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”*;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las

*alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*

Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”;*

Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Debido procedimiento administrativo. - Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Acto de simple administración. - Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;*

Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. (...);*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora. Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;*
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que la Causa del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: o Sentencia dentro de la causa signada con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: *“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). 1. “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el*

nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;

- Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0451- M, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, notifique al Movimiento Archipiélago Si, Listas 63, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y,  
Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000203-of, de fecha 05 de junio de 2020, la Secretaría General notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0852, la Secretaría General remite la razón en donde señala que la Organización Política Movimiento Archipiélago Si, Listas 63, a la presente fecha no ha presentado descargo alguno en ejercicio a su derecho a la defensa;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9, inciso final del artículo 221 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 25 numeral 3 y 12, 266 y 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 33, 248 y 250 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre el proceso de cancelación de las organizaciones políticas;
- Que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento según lo determina el art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone “(...) sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral. Y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.” Es así que el Tribunal Contencioso Electoral

dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) el 19 de diciembre de 2019, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, donde se determinó presupuestos y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así en el ordinal quinto de dicha sentencia, se dispone que "(...) en el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas, que incurran en la causal prevista en el art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada";

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)". El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, manifiesta que: "[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...) De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-0852-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación en la que consta la razón de notificación realizada el 06 de junio de 2020, al Representante Legal del Movimiento Archipiélago Si, Listas 63, al que se anexó la resolución Nro. PLE-CNE-15-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada viernes 5 de junio de 2020; Adicionalmente certifica que la referida organización política dentro del plazo establecido en la citada resolución no ha presentado elementos probatorios de descargo u observaciones en su uso legítimo del derecho a la defensa y del debido proceso. Por tanto, la organización política incumplió lo establecido en el numeral 4, del artículo 327, de la referida ley, que establece la causal de cancelación para movimientos políticos locales, "en el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción", como se desprende del análisis técnico detallado a continuación, considerando que la cancelación,



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley";

Que del análisis del informe técnico se desprende: **4. ANÁLISIS TÉCNICO:** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en este sentido, nos permitimos detallar la organización política con número de resolución y fecha, se encuentra habilitada a participar en los procesos electorales:

DENOMINACIÓN	ÁMBITO	RESOLUCIÓN	LISTA
MOVIMIENTO ARCHIPIÉLAGO SI	PROVINCIAL	PLE-CNE-94-9-10-2012	63

**4.1. PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS** Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las "Elecciones Generales 2017" y "Elecciones Seccionales 2019", para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: "En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza". La aplicación de la legislación electoral

en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. **4.2. PROCEDIMIENTO TÉCNICO.** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.** “Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)”. **ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes. En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Archipiélago Si, Listas 63.

#### **ELECCIONES GENERALES 2017**





República del Ecuador  
 Consejo Nacional Electoral

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

**\*NO PARTICIPÓ**

**ELECCIONES SECCIONALES 2019**

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

**\*NO PARTICIPÓ**

4.2.1. **EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO ARCHIPIÉLAGO SI, LISTAS 63** En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta con una "X"; y, "NO CUMPLE".

**CUADRO (Evaluación de requisitos)**

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO		
			PORCENTAJE ELECCIONES 2017	PORCENTAJE ELECCIONES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO ARCHIPIÉLAGO SI	63	PLE-CNE-94-9-10-2012	0,0%	0,0%	NO CUMPLE

“”;

Que con informe Nro. 0072-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “Una vez realizado el análisis técnico-jurídico, y dejando en constancia que se cumplió con el debido proceso, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 y a la normativa legal,

correspondiente, otorgándole el ejercicio del derecho a la legítima defensa, se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-15-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, conjuntamente con el informe técnico respectivo, y toda vez que la organización política Movimiento Archipiélago Si, Listas 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, no presentó descargos u observaciones a los elementos técnicos notificados, por lo que no se modifican los mismos. En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda la cancelación de la inscripción de la organización política Movimiento Archipiélago Si, Listas 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción";

**Que** los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Cancelar la inscripción de la organización política **Movimiento Archipiélago Si, Listas 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción".

**Artículo 2.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Archipiélago Si, Listas 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Electoral de **Galápagos**, al representante legal del **Movimiento Archipiélago Si, Listas 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos**, con el informe Nro. 0072-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-9-19-6-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;*
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden*

solicitar su fusión. La solicitud deberá ser suscrita por los directivos de las organizaciones políticas y acompañada por los documentos en los que consten los acuerdos de fusión adoptados por los órganos directivos con facultad para ello. Si la fusión crea una nueva organización política, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para su inscripción, con excepción de las fichas de afiliación. La inscripción de la fusión cancelará el registro de las organizaciones firmantes del acuerdo. Las afiliadas y los afiliados de los partidos fusionados pasarán a integrar el nuevo partido. Si un movimiento participa de la fusión para crear un partido político, junto con uno o varios partidos, los adherentes permanentes adquirirán la calidad de afiliados del nuevo partido (...);

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Reformada, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-5-10-2015** de 5 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Disponer la Inscripción de Movimiento Unidad Popular, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, asignándoles el número 2”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-24-10-2018-T** de 24 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral (T), resolvió: Disponer la inscripción del **Partido Movimiento Popular Democrático**, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, asignándoles el número 15;
- Que con memorando No. CNE-SG-2019-3778-M de 30 de octubre de 2019, se remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio No. 139 D NUP-GAA de 22 de octubre de 2019, suscrito por el MSc. Geovanni Atarihuana Ayala, Director Nacional del Movimiento Unidad Popular y abogado Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, quienes amparados en el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicitaron al Consejo Nacional Electoral: “(...) hacemos manifiesta la resolución de fusionar el Partido Político Movimiento Popular Democrático Listas 15 y el Movimiento Político Unidad Popular Listas 2, en un nuevo PARTIDO POLÍTICO denominado UNIDAD POPULAR”; para su efecto adjuntaron:





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*“1. Acta del Consejo Nacional del Movimiento Popular Democrático 2. Acta del Consejo Nacional del Movimiento Unidad Popular 3. Declaración de Principios 4. Programa de Gobierno 5. Estatutos 6. Símbolos 7. Directiva Nacional 8. Directivas Provinciales del nuevo partido serán asumidas por las directivas provinciales del Movimiento Unidad Popular registradas en el CNE”;*

- Que mediante memorando No. CNE-DNOP-2019-3628-M de 29 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas remitió a Secretaría General, el formato de solicitud extracto de publicación de inscripción del **Partido Unidad Popular**, para que sea publicado por la organización política en los diarios de circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;
- Que con memorando No. CNE-DNOP-2020-0043-M de 8 de enero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en contestación a la solicitud de fusión entre el Movimiento Unidad Popular, Lista 2 y Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, mencionó que: *“(…) el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral, con la finalidad de proceder con el trámite correspondiente”;*
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2020-0227-M de 28 de enero de 2020, Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio No. 144-DN-UP-GAA, de 28 de enero de 2020, suscrito por el licenciado Geovanni Atarihuana Ayala, mediante el cual remitió para el proceso de Fusión del Movimiento Político Unidad Popular, Listas 2 y **Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15**, los siguientes documentos: *“Un ejemplar de la publicación realizada en el Diario El Telégrafo de circulación nacional, con fecha 6 de diciembre del 2019. Acta conjunta del Movimiento Unidad Popular Listas 2 y el Partido Unidad Popular Democrático Listas 15, donde se expresa la voluntad de la Fusión. Página web del nuevo Partido Unidad Popular Listas 2. Las sedes de 23 provincias con la nómina de los directores provinciales. Estatuto acorde lo que establece el Código de la Democracia. Declaración juramentada del Representante Legal”;*
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2020-0237-M de 29 de enero de 2020, Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio No. 145-DN-UP-GAA, de 29 de enero de 2020, suscrito por el licenciado Geovanni Atarihuana Ayala, en donde pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral *“(…) que las directivas provinciales del nuevo partido, Unidad Popular Listas 2, serán las mismas que se encuentran actualmente en funciones”;*

- Que con memorando No. CNE-DNAJ-2020-0102-M de 12 de febrero de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en relación a los trámites de organizaciones políticas, previo a la entrada en vigencia de la Ley Reformativa a la ley en materia electoral, indicó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas que, *“En consecuencia todos los procesos ingresados antes de la promulgación en el Registro Oficial Nro. 634, de la “LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA”, se deberá aplicar la norma que más favorezca el cumplimiento de los derechos de los peticionarios”*;
- Que con memorando No. CNE-SG-2020-0582-M de 9 de marzo de 2020, Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio No. 146-D-UP-GAA-LVM de 6 de marzo de 2020, suscrito por el licenciado Geovanni Atarihuana Ayala, quien remite el listado de directivas provisionales, correspondiente a 13 provincias, con nombres y apellidos, número de cédula de identidad y firmas de aceptación de cargo;
- Que mediante memorando No. CNE-DNOP-2020-0859-M de 10 de junio de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a Secretaría General: *“(...) se siente razón si se receiptó reclamo administrativo alguno relacionado con la publicación del extracto del Partido Unidad Popular”*;
- Que con memorando No. CNE-SG-2020-0816-M de 10 de junio de 2020, Secretaría General, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio No. 148-DN-UP-AOP de 9 de junio de 2020, mediante el cual, el abogado Ángel Orna, Secretario de la Convención, puso en consideración del Consejo Nacional Electoral, un lapsus calami en la denominación de “tesorería”, y solicitó: *“(...) se cambie dicha denominación por Responsable Económico en las hojas donde consta la inscripción de la Directiva Nacional y provinciales (...)”*;
- Que con memorando No. CNE-SG-2020-0829-M de 15 de junio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sentó razón que: *“(...) de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, una vez que ha fenecido el término establecido para la presentación de Reclamos Administrativos; **NO** se ha receiptado ningún tipo de reclamo administrativo en relación a la publicación del extracto realizada por el **PARTIDO UNIDAD POPULAR**, en el Diario El Telégrafo de circulación nacional, con fecha 6 de diciembre del 2019; tanto en la Secretaría General como en las Secretarías de las 24 Delegaciones Provinciales Electorales. **Lo Certifico”**;*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 307, garantiza el desenvolvimiento libre y autónomo a los partidos y movimientos políticos, de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas. El artículo 326 de la ley ibidem señala que, si la fusión crea una nueva organización política, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su inscripción, excepto las fichas de afiliación; en tal sentido, revisado el expediente se determina: **“ACUERDOS DE FUSIÓN.-** *Consta en el expediente la certificación del extracto del Acta de Sesión del Consejo Nacional del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2, por parte del abogado Ángel Orna Peñafiel, en su calidad de Secretario, en donde se manifiesta que: “(...) En sesión del sábado 13 de abril del 2019, llevado a cabo en su sede nacional, calle Manuel Larrea N14-70 y Riofrío, instalado a las 09h00 y dirigido por el Director Nacional compañero Geovanni Atarihuana Ayala, contando con el quórum reglamentario, en el tercer punto del orden del día se resolvió; aprobar por unanimidad el proceso de fusión entre el Movimiento Unidad Popular Listas 2 y Partido Político Movimiento Popular Democrático Listas 15, al amparo de los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República y el artículo 326 del Código de la Democracia”. Por otra parte, consta la certificación del extracto del Acta de Sesión del Consejo Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, realizado el 20 de febrero del 2019, por parte del doctor Marco Cadena Terán, en su calidad de Secretario, quien manifiesta que: “(...) En el segundo punto del orden del día se trató sobre la fusión del Partido Movimiento Popular Democrático Listas 15 y el Movimiento Unidad Popular Listas 2. Puesto en consideración la propuesta de fusión por parte del Profesor Alonso López, dirigente de la provincia del Guayas para consolidar una gran organización política de izquierda en un nuevo partido político bajo el nombre de UNIDAD POPULAR, dicha moción es aprobada por unanimidad”. De igual forma, consta el Acta de la Sesión Conjunta del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15 y el Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2, en donde asisten “en representación del Partido Movimiento Popular Democrático Listas 15 el Ab. Luis Villacís Maldonado en calidad de Director Nacional y en representación del Movimiento Político Unidad Popular Listas 2 el Lcdo. Geovanny Atarihuana Ayala, Director Nacional. Debidamente autorizados por los respectivos organismos de ambas organizaciones políticas se aborda el proceso de fusión del MPD y UP. Luego del debate se resuelve lo siguiente: 1. Amparados en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, así como el artículo 326 del Código de la Democracia, aprobar la fusión del Partido Político MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO LISTAS 15 y el Movimiento Político UNIDAD POPULAR LISTAS 2 en un nuevo PARTIDO POLÍTICO que se denominará UNIDAD POPULAR (...)”. Con lo cual, se cumple lo determinado en el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, el acompañamiento de los documentos en los que*

consten los acuerdos de fusión. **PRINCIPIOS FILOSÓFICOS, POLÍTICOS E IDEOLÓGICOS.**- Quienes se afilien al Partido Unidad Popular lo hacen para “luchar por **la libertad**, por la igualdad y la justicia social; por el derecho al trabajo y al salario justo; por la salud, la educación, la seguridad social para todos y todas. (...) Somos solidarios, creemos en la fraternidad y la colaboración, en la fuerza de la unidad de los pueblos, en la capacidad de los trabajadores para construir el mundo nuevo. Frente al individualismo y al egoísmo alentamos una praxis colectiva y comunitaria. Estamos convencidos que solo caminando juntos alcanzaremos la Patria Nueva y el Socialismo”. De igual forma manifiestan que “(...) nos declaramos amantes de la vida. Defendemos los derechos de la Naturaleza de la cual somos parte. Reivindicamos el derecho a la población de vivir en un ambiente sano. Asumimos la preservación del Agua y la biodiversidad de la voracidad y depredación del capitalismo”. En ese sentido, se desprende que la declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos del Partido Unidad Popular, se sujetan a los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 7 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **PROGRAMA DE GOBIERNO.**- El Partido Unidad Popular plantea al país “un programa de Gobierno sustentado en romper las cadenas de la dependencia que desde la creación de la República ligaron al Ecuador a un proceso de explotación y saqueo; en una profunda redistribución de la riqueza y el patrimonio nacional orientado a satisfacer las necesidades de los pueblo: anhelamos y luchamos por un GOBIERNO POPULAR, PLURINACIONAL, PATRIÓTICO Y REVOLUCIONARIO, que nos guíe a la PATRIA NUEVA Y EL SOCIALISMO”. Su programática de gobierno se desarrolla en los siguientes ejes: “Un Ecuador libre, independiente y soberano” “Economía popular solidaria y productiva” “Democracia y participación popular para transformar el Ecuador” “Construiremos un verdadero Estado Plurinacional y Pluricultural” “Nos declaramos defensores de los derechos de la naturaleza” “Un Ecuador de derechos y justicia social” “Combate implacable contra la corrupción” El Programa de Gobierno cumple lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas. **NOMBRES, SÍMBOLOS, EMBLEMAS, SIGLAS Y NÚMERO.**- Con la finalidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, se realizó el 06 de diciembre de 2019, la publicación del extracto de solicitud de inscripción de la organización política en referencia, en el Diario El Telégrafo. 1. En el referido extracto consta el



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

nombre, símbolo y emblema del **Partido Unidad Popular**, así como el siguiente texto: “El presente extracto se publica con el objeto de que si alguna organización política, personas naturales o jurídicas, consideran que la inscripción solicitada incumple normas constitucionales y legales podrán presentar su reclamo administrativo dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de esta publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas”. Respecto de la realización de la publicación del extracto del referido Partido, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 15 de junio de 2020, sentó razón que: “(...) de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, una vez que ha fenecido el término establecido para la presentación de Reclamos Administrativos; **NO** se ha receptado ningún tipo de reclamo administrativo en relación a la publicación del extracto realizada por el **PARTIDO UNIDAD POPULAR**, en el Diario El Telégrafo de circulación nacional, con fecha 6 de diciembre del 2019; tanto en la Secretaría General como en las Secretarías de las 24 Delegaciones Provinciales Electorales. **Lo Certifico**”. En relación al número electoral, en el marco de lo que establece el artículo 19 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, en cuyo texto se establece un estricto orden de prelación; y, una vez que se expida de forma primaria en el acto administrativo correspondiente, la cancelación del “Movimiento Unidad Popular y Partido Movimiento Popular Democrático” y como consecuencia se otorgue personería jurídica al “Partido Unidad Popular”; a esta nueva organización política le correspondería el número dos (2), del registro electoral a nivel nacional. Con lo antes mencionado se desprende que el nombre, emblema, símbolo y número del Partido Unidad Popular, cumple con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numeral 4, 11 y 19 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas. **DIRECTIVA NACIONAL.-** La Directiva Nacional de la organización política, está conformada paritariamente entre mujeres y hombres como se prescribe en los artículos 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; asimismo, consta la firma de aceptación de cargo de los directivos, conforme lo establece el artículo 7, numeral 5, de la Codificación del Reglamento ibídem. **DIRECTIVAS PROVINCIALES.-** Las Directivas Provinciales de la organización política, están conformadas paritariamente entre mujeres y hombres, como se prescribe en los artículos 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 343 de

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; asimismo, consta la firma de aceptación de cargo de los directivos, conforme lo establece el artículo 7, numeral 5, de la Codificación del Reglamento *ibídem*. **CONSTATAción DE SEDE NACIONAL.-** Mediante Informe No. 026-CNE-2020 de 13 de febrero de 2020, el doctor Ángel Rosales Toromoreno, servidor público y delegado de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentó el informe de constatación física de la sede nacional del Partido Unidad Popular, en el que manifiesta que SI se pudo confirmar la existencia de la sede nacional, de conformidad con el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **CONSTATAción DE SEDES PROVINCIALES.-** Con fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a las Delegaciones Provinciales Electorales del país, confirmen y constaten las direcciones domiciliarias de las sedes provinciales del Partido Unidad Popular, actividad por la cual se pudo comprobar la existencia de la organización política en veintitrés (23) provincias, de las cuales tres provincias corresponden a las que tienen mayor población según el último censo nacional; en tal sentido, la organización política cumple lo determinado en el artículo 7 numeral 5, inciso segundo de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **ESTATUTO.-** Se compone de noventa y cinco (95) artículos y tres (3) disposiciones generales, en los cuales se observa: La organización política tiene ámbito de acción nacional y establece su domicilio legal en el Distrito Metropolitano de Quito; “El símbolo de Unidad Popular, será un cuadrado rojo con los ángulos redondeado, en su interior lleva el isotipo que consiste en una estrella con el número 2, en la parte inferior el nombre Unidad Popular. El color rojo: COLOR FONDO C: 0; M: 100; Y: 100; K: 7; PANTONE: P48-16U 186 C. El Emblema de Unidad Popular será una Bandera Roja”. En relación a los distintivos manifiestan que serán: “Una escarapela y/o brazaletes que contenga en su interior el símbolo de la organización”. Las y los afiliados tendrán los siguientes derechos: Elegir y ser elegidas o elegidos para las responsabilidades y dignidades de dirección, mediante los mecanismos democráticos establecidos en el Estatuto; elegir y ser elegidas o elegidos como candidatas o candidatos para ocupar dignidades de elección popular; participar en la elaboración y desarrollo de la política, presentar proyectos de reformas a la Declaración de Principios, Programa de Gobierno y Estatuto; proponer con el apoyo del 10% de los afiliados la realización de una consulta interna para solicitar la revocatoria del mandato de un dirigente de Unidad Popular o resolver sobre un tema de interés para la organización; recibir capacitación permanente, acceder a las actividades del Centro de Formación Política “Jaime Hurtado González”; presentar denuncias sobre las violaciones legales y del Estatuto por parte de los dirigentes y afiliados de Unidad



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Popular, ante la Directiva Nacional y el Defensor de los Afiliados; y, recibir la solidaridad militante cuando, por defender las justas aspiraciones del pueblo, haya sufrido calamidad o privación de la libertad. Los deberes de las y los afiliados son: Formar parte de un núcleo o de cualquier otro organismo de Unidad Popular; propender a la formación de nuevos Núcleos; participar en las elecciones internas y en los procesos democráticos establecidos para elegir a las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular e integrantes de los órganos de dirección de Unidad Popular; estudiar, asimilar, difundir y luchar por la aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Gobierno y las resoluciones de los organismos de dirección; cumplir con el Estatuto y demás disposiciones emanadas de los organismos de dirección; defender la unidad, los principios, el programa, las orientaciones y el buen nombre de Unidad Popular, sus organismos y dirigentes; desarrollar un alto espíritu de solidaridad con todos los afiliados y pueblo en general; mantener una conducta acorde con los ideales de Unidad Popular; participar activamente en todos los actos y eventos; contribuir a la formación de las organizaciones populares, a su fortalecimiento y desarrollo; y, propender y demandar de los organismos de Unidad Popular, acciones en defensa de las justas aspiraciones de la nación, nacionalidades y pueblos. El Partido Político Unidad Popular se estructura por los siguientes organismos, con sus debidas responsabilidades y atribuciones: **a. Nacionales:** La Convención Nacional, El Consejo Nacional, La Directiva Nacional, La Comisión Política, El Comité de Disciplina y Ética, El Centro de Formación Política “Jaime Hurtado González”, La Defensoría de los Afiliados, y La Comisión Electoral Nacional. **b. Provinciales:** La Asamblea provincial, El Consejo Provincial, La Directiva Provincial, y La Comisión Política Provincial” Es importante señalar que, la organización política cuenta con un Responsable Económico, dentro de la Directiva Nacional quien es el encargado de la gestión económica del Movimiento Político. La organización política establece que la modalidad de elección para la designación de su directiva y de las candidaturas de elección popular, será mediante Elecciones Representativas. Por otro lado, la organización política establece que la adopción de decisiones internas se realizará con mayoría simple. Respecto del mecanismo de rendición de cuentas manifiestan que, la Directiva Nacional realizará su informe de rendición de cuentas de forma anual ante la Convención Nacional. La Convención Nacional es la máxima autoridad de la organización política; la o el Director Nacional ostentará la representación legal, judicial y extrajudicial del Partido Unidad Popular El Estatuto del Partido Unidad Popular, guarda concordancia con lo establecido en los artículos 323 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **PÁGINA WEB.-** El Partido Unidad Popular, señala como dirección web: <http://www.unidadpopularecu.wixsite.com/ecuad>; página web en la

que se encuentra información, fotografías, eventos y más actividad proselitista del Movimiento Político, cumpliendo con lo que establece el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas”;

Que el señor Secretario General procede a dar lectura a las conclusiones del informe No. 061-DNOP-CNE-2020 de 15 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, que determina: **“CONCLUSIÓN** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-10-2015**, adoptada en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2015 y Resolución **PLE-CNE-3-24-10-2018-T**, adoptada en sesión ordinaria de 24 de octubre de 2018, autorizó la inscripción del Movimiento Unidad Popular, Lista 2, y Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, respectivamente, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. El Consejo Nacional del Movimiento Unidad Popular y el Consejo Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, máximos órganos de decisión conforme se desprende de los respectivos instrumentos normativos, autorizaron la fusión entre las referidas Organizaciones Políticas. El licenciado Geovanni Atarihuana Ayala, Director Nacional del Movimiento Unidad Popular y abogado Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, debidamente facultados para el efecto, solicitaron al Consejo Nacional Electoral, la fusión de las organizaciones políticas en referencia. Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de fusión entre el Movimiento Unidad Popular, Lista 2 y Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, se concluye que cumple las disposiciones constitucionales y legales, invocados en el informe; especialmente lo determinado en el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (vigente a la fecha de solicitud); por lo tanto, nos permitimos recomendar la aprobación de la presente fusión, que crea a una nueva organización política denominada **“PARTIDO UNIDAD POPULAR”**. En consecuencia, sugerimos a Usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que de conformidad con el artículo 327 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (vigente a la fecha de solicitud), se cancele la inscripción del Movimiento Unidad Popular, Lista 2 y Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; de igual forma, conforme lo determina el inciso final del artículo 327 de la ley ibídem, vale señalar que el patrimonio de las organizaciones políticas fusionadas, pasará a formar parte del **“PARTIDO UNIDAD POPULAR”**. En relación al número de registro electoral, en aplicación del artículo 19, literal a), de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y una vez canceladas las organizaciones*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

políticas fusionadas, a la nueva organización política denominada "**PARTIDO UNIDAD POPULAR**", con ámbito de acción nacional, le corresponde el **NÚMERO DOS (2)**, del registro electoral a nivel nacional. Finalmente, en aplicación del artículo 326, tercer inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (vigente a la fecha de solicitud), las y los afiliados del Partido Movimiento Popular Democrático y los adherentes permanentes del Movimiento Unidad Popular, deben adquirir la calidad de afiliados de la nueva organización política; por tanto, esta Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, sugieren a usted señora Presidenta, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la actualización de la base de datos, de acuerdo a la nueva condición de los adherentes permanentes y afiliados de las dos organizaciones políticas fusionadas, para formar parte del registro de afiliados del "**PARTIDO UNIDAD POPULAR**";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la fusión entre el Movimiento Unidad Popular, Lista 2 y el Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, por haber cumplido con las disposiciones constitucionales y legales; especialmente lo determinado en el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (vigente a la fecha de la solicitud); consecuentemente, se aprueba la creación de una nueva organización política denominada "**PARTIDO UNIDAD POPULAR**".

**Artículo 2.-** Cancelar la inscripción del Movimiento Unidad Popular, Lista 2 y Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; de igual forma, conforme lo determina el inciso final del artículo 327 de la ley ibídem, vale señalar que el patrimonio de las organizaciones políticas fusionadas, pasarán a formar parte del "**PARTIDO UNIDAD POPULAR**".

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la inscripción de la Organización Política, "**PARTIDO UNIDAD POPULAR**", en el

Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, a quien se le asigna el **NÚMERO DOS (2)**, del registro electoral a nivel nacional.

**Artículo 4.-** Disponer que las y los afiliados del Partido Movimiento Popular Democrático y los adherentes permanentes del Movimiento Unidad Popular, adquieran la calidad de afiliados del “**PARTIDO UNIDAD POPULAR**”, **Lista 2**; por lo tanto, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realizarán la actualización de la base de datos, de acuerdo a la nueva condición de los adherentes permanentes y afiliados de las dos organizaciones políticas fusionadas, para formar parte del registro de afiliados del “**PARTIDO UNIDAD POPULAR**”.

**Artículo 5.-** Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de la Directiva Nacional del “**PARTIDO UNIDAD POPULAR**”, **Lista 2**, conforme al siguiente detalle:

<b>DIRECTIVA NACIONAL DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR</b>		
<b>DIGNIDAD</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>CÉDULA</b>
DIRECTOR NACIONAL	GEOVANNI ATARIHUANA	1712052040
PRIMERA SUBDIRECTORA	MERY ZAMORA	1307514818
SEGUNDO SUBDIRECTOR	SEBASTIÁN CEVALLOS	0702038571
COORDINADOR	STALIN VARGAS	1706866603
COORDINADORA	NATASHA ROJAS	1713295606
COORDINADOR	ALONSO LÓPEZ	0913685608
VOCAL PRINCIPAL	LUCÍA SOSA	0800401986
VOCAL PRINCIPAL	LENIN HURTADO	0908856487
VOCAL PRINCIPAL	MAGALI ORELLANA	1803013315
VOCAL PRINCIPAL	PAÚL JÁCOME	0502384936
VOCAL PRINCIPAL	SILVIA BRAVO	0501585988
VOCAL PRINCIPAL	GUSTAVO TERÁN	1000697563
VOCAL PRINCIPAL	MARTINA PUCULPALA	0603129420
VOCAL PRINCIPAL	ANTONIO ARÍZAGA	0101355956
VOCAL PRINCIPAL	PENÉLOPE MORA	1751041912
VOCAL PRINCIPAL	ROYCE GÓMEZ	0922813753
VOCAL PRINCIPAL	XIMENA CADENA	1002108569
VOCAL PRINCIPAL	EDISON ÁLVAREZ	1709685588
VOCAL PRINCIPAL	YADIRA SARABIA	1500539141



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

VOCAL PRINCIPAL	JUAN CARLOS PUENTE	1710435544
VOCAL PRINCIPAL	VERÓNICA RON	1708085616
VOCAL PRINCIPAL	RAÚL YÁNEZ	1700861642
SECRETARIO	PATRICIO CARRERA	1705572079
PROSECRETARIA	ANNABELL GUERRERO	0801826785
RESPONSABLE ECONÓMICO**	ROSA MARÍA GUAMÁ	1706960455

**Artículo 6.-** Disponer a las Delegaciones Provinciales Electorales, el registro de la Directiva Provincial del **"PARTIDO UNIDAD POPULAR"**, **Lista 2**, conforme al siguiente detalle:

PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL	NÚMERO DE CÉDULA	NÚMERO DE PERSONAS QUE CONSTITUYEN LA DIRECTIVA	PARIDAD
CARCHI	MILTON MARCELO BUSTOS QUISTIAL	0401036082	6 (3M** - 3H***)	Si
COTOPAXI	PAOLA JAEL LASCANO ARMAS	0502917248	6 (3M - 3H)	Si
TUNGURAHUA	MARIO ALFEDO MAYORGA FREIRE	1801372630	6 (3M - 3H)	Si
AZUAY	DANIEL AURELIO CARBO ORDOÑEZ	0105140344	5 (2M - 3H)	Si
IMBABURA	DIEGO ENRIQUE SOTO ERAZO	1002011219	6 (3M - 3H)	Si
ZAMORA CHINCHIPE	LUIS ALBERTO TACO CAJAMARCA	0501252472	7 (3M - 4H)	Si
LOJA	MARCO PATRICIO LOZADA SALINAS	1103392302	6 (3M - 3H)	Si
CAÑAR	KLEVER REMIGIO ROMERO CASTILLO	0300869534	6 (3M - 3H)	Si
ESMERALDAS	SEGUNDO PAULINO	0800551913	6 (3M - 3H)	Si

	NAZARENO VIVERO			
GUAYAS	ALONSO ABELARDO LÓPEZ SÁNCHEZ	0913685608	6 (3M - 3H)	Si
EL ORO	JÉSSICA MAYRA GONZÁLEZ CABRERA	0702525783	5 (3M - 2H)	Si
LOS RÍOS	LEONARDO DAVID JIMÉNEZ VERGARA	1305993270	6 (3M - 3H)	Si
SANTA ELENA	CRISTHIAM ROYCE GÓMEZ ROMERO	0922813753	6 (3M - 3H)	Si

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al licenciado Geovanni Atarihuana Ayala, Director Nacional del **"PARTIDO UNIDAD POPULAR"**, **Lista 2**; al abogado Luis Villacís Maldonado, a las organizaciones políticas a nivel nacional; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

#### **PLE-CNE-10-19-6-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:**

Que los numerales 1, 6 y 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que al Consejo Nacional Electoral



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; organizar y elaborar el registro electoral del país y en el Exterior en coordinación con el Registro Civil; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la obligatoriedad de voto para las personas mayores de dieciocho años y, establece el voto facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;

Que el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir presidente y vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada junta receptora del voto, tampoco podrán incluirse en el registro nuevos electores. El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante

resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral;

- Que el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. **2.** El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas. Lo será también para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2020** de 28 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa;
- Que con Resolución **PLE-CNE-2-14-5-2020** de 14 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en Sede Administrativa;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-14-5-2020** de 14 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención aprobado;
- Que con Resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Consejo Nacional Electoral aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021, donde se establece el periodo de la Campaña de Cambios de Domicilio Electoral del 5 de mayo al 14 de junio de 2020, lo cual posteriormente sería modificado a causa del Estado de Excepción decretado por la emergencia sanitaria que atraviesa el País, iniciando la campaña de cambio de domicilio modalidad virtual el 18 de mayo del 2020 y concluyendo con la fase de validación y procesamiento el 19 de junio de 2020;

Que con “Informe Técnico de Actualización del Registro Electoral”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0522-M de 18 de junio de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, da a conocer que, conforme lo dispuesto en el Artículo 78 del Código de la Democracia se ha procedido a actualizar el Registro Electoral con la información provista por el Registro Civil cortada al 30 de mayo del 2020, con la siguiente información: Cambios de domicilio nacional y del exterior; Registro Electoral Pasivo y habilitación; Inscripción de Extranjeros. Una vez que se ha procesado la información se tiene como resultado: **13.128.829** electores habilitados para sufragar, detallados en el siguiente cuadro:

**DETALLE PRELIMINAR DE ELECTORES AL 30 DE MAYO DE 2020**

PROVINCIA	ELECTORES
AZUAY	619.521
BOLIVAR	172.633
CAÑAR	196.544
CARCHI	145.313
COTOPAXI	374.273
CHIMBORAZO	411.458
EL ORO	536.741
ESMERALDAS	410.248
GUAYAS	3.124.363
IMBABURA	374.224
LOJA	393.920
LOS RIOS	669.920
MANABI	1.242.475
MORONA SANTIAGO	131.511
NAPO	90.285
PASTAZA	75.579
PICHINCHA	2.284.027
TUNGURAHUA	452.751
ZAMORA CHINCHIPE	84.966
GALAPAGOS	21.305
SUCUMBIOS	146.931
ORELLANA	122.749
STO DGO TSACHILAS	378.786
SANTA ELENA	257.861

<b>TOTAL NACIONAL</b>	<b>12.718.384</b>
EUROPA ASIA Y OCEANIA	253.145
EE.UU CANADA	126.922
AMERICA LATINA EL CARIBE Y AFRICA	30.378
<b>TOTAL EXTERIOR</b>	<b>410.445</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>13.128.829</b>

Y recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que conforme los artículos 78 y 240 del Código de la Democracia autorice la entrega del registro electoral actualizado hasta el 19 de junio de 2020 a las organizaciones políticas, así como también autorice su publicación por medio del portal Institucional, para que la ciudadanía pueda consultar y de ser el caso proponer su reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el “Informe Técnico de Actualización del Registro Electoral”; y, consecuentemente, conforme lo establecido en los artículos 78 y 240 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se autoriza la publicación del registro electoral actualizado hasta el 19 de junio de 2020, la cual se realizará a través del portal web institucional, para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, realice la publicación del registro electoral actualizado hasta el 19 de junio de 2020, en el portal web institucional [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía y de ser el caso proponer la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a las organizaciones políticas nacionales y provinciales y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.







*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5**

### **PLE-CNE-11-19-6-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece "... El Consejo Nacional Electoral, noventa días previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral...";
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su reclamación en sede administrativa aprobado mediante resolución **PLE-CNE-2-14-5-2020**, establece: "*El Consejo Nacional Electoral noventa días previo a la convocatoria del proceso electoral, dispondrá que a través de sus Delegaciones Provinciales, previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas, la entrega del registro electoral pasivo depurado y actualizado hasta esa fecha, según la jurisdicción de cada organización política. El Registro Electoral Pasivo depurado y actualizado, será publicado y difundido a la ciudadanía en el portal web del Consejo Nacional Electoral hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones*";
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021, donde se establece la fecha para la

entrega del Registro Electoral a Organizaciones Políticas, conforme el Art. 78 del Código de la Democracia;

- Que con Resolución **PLE-CNE-10-19-6-2020** de 19 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Aprobar el “Informe Técnico de Actualización del Registro Electoral”; y, consecuentemente, conforme lo establecido en los artículos 78 y 240 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se autoriza la publicación del registro electoral actualizado hasta el 19 de junio de 2020, la cual se realizará a través del portal web institucional, para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía”;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0521-M de 18 de junio de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta el “Protocolo de Entrega de Información de Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo a Organizaciones Políticas”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el “Protocolo de Entrega de Información de Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo a Organizaciones Políticas”.

**Artículo 2.-** Autorizar la entrega del Registro Electoral y el Registro Electoral Pasivo, a las Organizaciones Políticas nacionales y provinciales que lo soliciten, conforme el presente “Protocolo de Entrega de Registro Electoral y de Registro Electoral Pasivo a Organizaciones Políticas”.

**Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, realice la publicación del registro electoral y registro electoral pasivo, en el portal web institucional [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Electoral, a las organizaciones políticas nacionales y provinciales y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6**

### **PLE-CNE-12-19-6-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años (...);
- Que el artículo 144 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez (...)*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **4.** Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley (...);

- Que el artículo 169 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “ (...) *Las personas extranjeras y las delegaciones de organismos internacionales, podrán participar como observadores en los mismos términos*”;
- Que el artículo 170 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “*La observación electoral se desarrollará en la forma y modalidades que determine el Consejo para cada proceso electoral. Todos los observadores se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Deberán presentar informe de sus labores que en ningún caso podrá contener juicios de valor sobre el proceso, las autoridades o las candidaturas (...)*”;
- Que el artículo 174 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “*La observación electoral puede ser ejercida tanto por personas o delegaciones no ecuatorianas (observación internacional) (...)*”;
- Que el artículo 175 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *La observación electoral puede realizarse con respecto a cualquier proceso que implique decisión política de los ciudadanos, entendiéndose por tales: Elección de dignatarios, procesos de revocatoria de mandato, referéndum, consultas populares u otras, sean de carácter nacional o local;*
- Que el artículo 176 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *Los observadores tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos derivados, como escrutinio, proclamación de resultados y asignación de escaños. La observación internacional puede tener dos modalidades: 1. Independiente: Aquella realizada por personas naturales, jurídicas u organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral. 2. Conducida por los organismos de la Función Electoral, con los representantes de los organismos electorales encargados de los procesos electorales en los diversos países;*
- Que el artículo 181 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *La autoridad electoral, mediante reglamento, regulará los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos, acreditaciones, y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

observar los procesos electorales. Dicha reglamentación, tendrá como objetivo dar orden y formalidad a los procesos de observación, llevar un control adecuado del número de observadores, mas no podrá coartar, restringir, limitar o menos aún anular el derecho a la observación, control y veeduría;

- Que con Resolución **PLE-CNE-2-28-1-2019** de 28 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Observación Electoral;
- Que el artículo 10 del Reglamento de Observación Electoral, establece: **“Objetivos de la observación internacional.-** Tiene como principales objetivos los siguientes: **1.** Observar el proceso de votación, conteo y consolidación de los resultados, en sus distintas etapas de los procesos de elección de dignatarios, mecanismos de democracia directa que sean de carácter nacional o local; y, **2.** Promover el intercambio y generación de experiencias y conocimientos en materia electoral, a fin de formular recomendaciones de carácter técnico, las mismas que permitirán al organismo electoral fortalecer sus procesos de gestión durante la organización de procesos electorales”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Observación Electoral, establece:” **Modalidades de la observación internacional.-** La observación electoral internacional podrá ser: **1.** Independiente: Realizada por personas naturales, jurídicas o por organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral, que deseen ejecutar de manera autónoma, la observación al proceso electoral y estén debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral; (...);
- Que con Resolución **PLE-CNE-5-16-12-2019** de 16 de diciembre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió extender formal invitación para conformar una Misión de Observación Electoral Independiente para el proceso “Elecciones Generales 2021”, a las siguientes instituciones: Unión Interamericana de Organismos Electorales – UNIORE; Association of World Election Bodies – AWEB; Organización de Estados Americanos – OEA; y, Unión Europea – UE;
- Que con Resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, se aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 28 de mayo de 2020, reinstalada el viernes 29 de mayo de 2020, acordó: *“Devolver a la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, el Informe de Recomendación sobre la Ampliación de la Observación Electoral Internacional Independiente para las Elecciones Generales 2021; adjunto al memorando Nro. CNE-DNRICOE-2020-0171-M de 13 de mayo de 2020.”*

*y le solicita tomar en cuenta todas las recomendaciones realizadas para las Consejeras y Consejeros en la presente sesión, y levantar un nuevo informe, haciendo los ajustes que se deben hacer y también analizando la factibilidad técnica de invitar a Transparencia Internacional y a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE”;*

Que con memorando Nro. CNE-DNRICOE-2020-0224-M de 11 de junio de 2020, la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, adjunta el “Informe de Recomendación sobre la Ampliación de la Observación Electoral Internacional Independiente para las Elecciones Generales 2021”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Extender formal invitación para conformar una Misión de Observación Electoral Independiente, para el proceso “Elecciones Generales 2021”, a las siguientes instituciones:

- Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral - IDEA Internacional;
- Centro Carter;
- Transparencia Electoral; y,
- Transparencia Internacional.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.



#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 7**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dio por conocido el oficio No. 002-DT-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, suscrito por la Comisión Técnica conformada por la ingeniera Lucy Pomboza Granizo, el magíster Stalin Cardona Vásquez, el ingeniero Santiago Colina López, el ingeniero Patricio Rojas Conde y el ingeniero Ramiro Táez Morillo, en cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE-2-10-3-2020**; al que se adjunta el INFORME No. 001 DE LA COMISIÓN TÉCNICA SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PETIC, 2019-2021.

### **CONSTANCIA**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria **No. 011-PLE-CNE-2020** de miércoles 17 de junio de 2020, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Valtejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**